

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0056, VERBAL DE IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN contra ALFONSO OLAYA MEDINA y OTROS.

Por haber sido subsanada la demanda y por ser procedente, se dispone:

1. Se la anterior demanda de impugnación e investigación de la paternidad, instaurada por la señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN, a través de apoderada judicial y en contra de los señores ALFONSO OLAYA MEDINA, FELISA ARGELIA LOPEZ FARFAN, NEPOMUCENO LOPEZ FARFAN y en contra de los herederos indeterminados del causante EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados determinados, señores ALFONSO OLAYA MEDINA, FELISA ARGELIA LOPEZ FARFAN y NEPOMUCENO LOPEZ FARFAN. Para dicho efecto, procédase por parte de la Citadora del Despacho a que de manera inmediata remita a los correos electrónicos de dichos accionados referidos en los escritos de la demanda y de la subsanación de aquella copia del actual proveído en PDF, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

Así mismo, con el envío del mensaje y sus anexos aludidos en el párrafo anterior, adviértaseles a dichos demandados que se les corre traslado de la acción y sus anexos por un término de veinte (20) días hábiles para que contesten la demanda, propongan excepciones y ejerzan su derecho de defensa, a través de apoderado judicial, si así ellos lo desean y disponen.

Se ilustra igualmente que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

3. Se ordena el emplazamiento a los herederos del causante EUFRASIO ARGEMIRO LOPEZ LEON, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Insértese por Secretaría el edicto correspondiente y los documentos a que haya lugar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial. Igualmente téngase en cuenta para el efecto anterior lo establecido en el decreto 806 de 2.020, en su artículo 10.
4. Proporciónese a la demanda el trámite contemplado en los artículos 386 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público para lo de su competencia.

6. Una vez trabada la litis, se ordenará la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos al grupo de personas compuesto por la señora MARIA VICTORIA LOPEZ FARFAN y al señor ALFONSO OLAYA MEDINA, a través del LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., solicitado por la parte actora y a su costa. Lo anterior, conforme lo permite la ley 721 de 2.001, en armonía con el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c0e30c347a2567fff20192b5f77ee907f9116a1f2ba14b00a243cb0e95abb99**

Documento generado en 16/04/2021 01:37:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**